



Roj: **STSJ CL 2155/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:2155**

Id Cendoj: **47186340012025100936**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/05/2025**

Nº de Recurso: **968/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLA GARCIA DEL CURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Ponferrada, núm. 1, 01-02-2024 (proc. 289/2023),
STSJ CL 2155/2025**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00943/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:24115 44 4 2023 0000589

Equipo/usuario: RAR

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000968 /2024-CR

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000289 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña:INSS Y TESORERIA

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Gaspar

ABOGADO/A:MIGUEL ANGEL CAMPELO GONZALEZ

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 968/24 Ilmos. Sres.

D. Manuel María Benito López

Presidente de la Sección

D. José Manuel Martínez Illade

Dª. Carla García del Cura/En Valladolid a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 968/24 interpuesto por INSS-TGSS contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO DE PONFERRADA (autos 289/23) de fecha 01.02.24 y auto aclarando la misma de fecha 05.02.24 dictada en virtud de demanda promovida por D. Gaspar contra INSS-TGSS sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a. CARLA GARCIA DEL CURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 02.06.23 se presentó en el Juzgado de lo Social número UNO DE PONFERRADA demanda formulada por D. Gaspar, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero. - Don Gaspar, con DNI NUM000 y fecha de nacimiento NUM001 de 1960, vino prestando servicios como ayudante minero, dado de alta en el Régimen Especial de la Minería de Carbón, hasta el 30 de diciembre de 2015.

Desde febrero de 2018 es perceptor de subsidio para mayores de 55 años.

Segundo. - El 15 de agosto de 2022 promovió expediente sobre incapacidad permanente.

Como cuadro clínico residual, el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS, en sesión de 20 de diciembre de 2022, apreció discopatía degenerativa multinivel lumbar, cervical y dorsal y enfisema pulmonar. Como limitaciones orgánicas y funcionales describió discopatía degenerativa multinivel con radiculopatía izquierda a la exploración, con limitación funcional importante, sin tratamiento para el dolor, leve limitación balance articular cervical con reflejos conservados.

A don Gaspar le fue denegada la prestación mediante resolución de 21 de febrero de 2023, por no alcanzar las lesiones que padecía un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

Frente a ello efectuó reclamación administrativa previa, que fue resuelta en sentido desestimatorio el 25 de mayo de 2023.

Tercero. - El Sr. Gaspar se halla diagnosticado, en concreto, de estenosis moderada de los agujeros de conjunción derechos C5-C6 y C6-C7, osteocondrosis vertebral con degeneración osteodiscal en varios niveles de columna dorsal, hernias discales en D5-D6 y D6-D7 con dudoso compromiso de raíz izquierda D5, protusiones discales difusas con estenosis foraminal bilateral L2-L3, L3-L4 y L5-S1, con mínima estenosis foraminal en L3-S1. Presenta patrón denervativo crónico de intensidad moderada en territorio radicular L5 de miembro inferior izquierdo y de intensidad leve en territorio radicular C6-C7 de ambos miembros superiores.

El 26 de diciembre de 2023 fue derivado por el servicio de traumatología del Hospital del Bierzo a la Unidad de Columna del Hospital de León con carácter preferente.

Ha sido atendido de urgencia en cinco ocasiones entre julio de 2022 y diciembre de 2023 por lumbociatalgia y lumbalgia mecánica que ha cedido con tratamiento farmacológico.

Se halla en seguimiento en la Unidad del Dolor donde se le practicaron infiltraciones epidurales hasta mediados de 2022, sin mejoría.

El cuadro provoca dificultad a la deambulación, para la que precisa apoyo de bastón.

Aqueja, asimismo, EPOC de bajo riesgo con obstrucción leve y enfisema pulmonar que provoca difusión disminuida (60%).

En marzo de 2022 fue derivado por atención primaria al servicio de psiquiatría del Sacyl por síndrome ansioso depresivo y apatía asociados a situación familiar difícil de gestionar.

En agosto de 2022 fue atendido en el servicio especializado con sintomatología de ánimo bajo, anhedonia, hiporexia, insomnio global, ideas pasivas de muerte de las que realiza crítica y sin auto/heteroagresividad.

La última cita en el servicio de salud mental tuvo lugar en enero de 2023.



Cuarto.- Las tareas propias del ayudante minero en explotación de carbón de interior implican desplazamiento por galerías y ramplas tanto en llano como en plano inclinado, por terreno inestable, y desenvolverse en espacios confinados para proporcionar auxilio al picador, barrenista, estemplero, etc. con el que esté destinado y al que ha de facilitar toda la herramienta o maquinaria que precise.

Quinto.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a 1.383,43 euros, la fecha de efectos económicos se corresponde con el 20 de diciembre de 2022, sin perjuicio de posibles ajustes, mientras que la fecha a partir de la cual se podría instar la revisión por agravación o mejoría es junio de 2025."

TERCERO. - Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por INSS-TGSS, fue impugnado por D. Gaspar . Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia número 47/2024 dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ponferrada, que, estimando la demanda relativa a una incapacidad permanente del actor, se alza en suplicación la representación procesal del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, destinando su recurso exclusivamente a la censura jurídica construido sobre la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por su parte el letrado del demandante, presento escrito impugnando el recurso, interesando su desestimación y confirmación de la sentencia, en base a sus propios argumentos.

SEGUNDO.- Al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial dedica la representación de la entidad su único motivo del recurso por cuanto considera infringido, el artículo 193 en conexión con el artículo 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

Denuncia quien recurre que las lesiones sufridas por el actor no son acreedoras de la invalidez solicitada y reconocida en la instancia, toda vez que las dolencias padecidas no son lo suficientemente graves para acceder a la prestación e incompatibles con su profesión habitual.

En la LGSS la incapacidad permanente se identifica con la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral. La posibilidad de recuperar la capacidad laboral no obsta la calificación de incapacidad permanente si tal posibilidad se estima médicamente incierta o a largo plazo (artículo 193).

Esta clase de incapacidad se califica en grados, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo, teniendo en cuenta la incidencia de esa reducción en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. Se tiene por total si le inhabilita para la realización de todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, y por absoluta si la incapacidad lo es para todo tipo de trabajo [artículos 194.1 b) y c), 194 2, 4 y 5 en la redacción de la DA 26ª, todos de la LGSS).

Aun siendo un concepto jurídico, la incapacidad permanente se muestra en una vertiente profesional y personal, lo que hace que la decisión judicial tenga más que ver con la fijación de los hechos y la valoración de los mismos que con la determinación del sentido de la norma (Auto TS de 23/10/2008 rec. 649/2008, entre otras muchas resoluciones en igual sentido).

En la incapacidad permanente total se ha de comprobar si el trabajador objetivamente muestra limitaciones orgánicas y/o funcionales por razón de lesión o enfermedad concreta y valorar las circunstancias en las que se desarrolla el trabajo, teniendo en cuenta que para cualquier tipo de profesión es necesaria la asistencia diaria o habitual, la permanencia durante la jornada laboral, reunir las condiciones para iniciar y consumir las tareas a un ritmo aceptable y con un esfuerzo normal para obtener un rendimiento razonable, con diligencia, profesionalidad y con cierto grado de atención dentro de una organización determinada, con posibilidades reales de integrarse en el entorno, sin riesgos para sí ni para terceros y de manera que sea compatible con la salud considerada a título individual, en evitación de que el trabajo pueda ser la causa de agravamiento de una salud de alguna manera mermada o comprometida.

Descendiendo al fondo del asunto planteado, debemos partir del supuesto fáctico contemplado que se desprende del relato de hechos probados de la sentencia recurrida. De este relato se colige que el actor está afecto: discopatía degenerativa multinivel lumbar, cervical y dorsal y enfisema pulmonar. Como limitaciones orgánicas y funcionales describió discopatía degenerativa multinivel con radiculopatía izquierda

a la exploración, con limitación funcional importante, sin tratamiento para el dolor, leve limitación balance articular cervical con reflejos conservados.

A ello hay que añadir las manifestaciones recogidas en los informes clínicos que agudizan las dolencias del demandante, en el sentido de incluir estenosis moderada de los agujeros de conjunción derechos C5-C6 y C6-C7, osteocondrosis vertebral con degeneración osteodiscal en varios niveles de columna dorsal, hernias discales en D5-D6 y D6-D7 con dudoso compromiso de raíz izquierda D5, protusiones discales difusas con estenosis foraminal bilateral L2-L3, L3-L4 y L5-S1, con mínima estenosis foraminal en L3-S1. Presenta patrón denervativo crónico de intensidad moderada en territorio radicular L5 de miembro inferior izquierdo y de intensidad leve en territorio radicular C6-C7 de ambos miembros superiores.

A la vista de las citadas dolencias, la Sala estima que se trata de limitaciones susceptibles de comprometer el desarrollo de su actividad profesional de ayudante minero, pues la misma conlleva exigencias y requerimientos físicos que pueden afectar a sus dolencias, y así lo evidencia, la juzgadora de instancia en su fundamentación jurídica al recoger la nota de cronicidad de sus lesiones, sin más tratamiento que el paliativo por el momento, y la gravedad de estas (dejando al margen el enfisema pulmonar de escasa trascendencia, EPOC de bajo riesgo con obstrucción leve y el trastorno ansioso depresivo).

La profesión de ayudante minero conlleva una carga biomecánica importante sobre la columna lumbar, precisando de posturas mantenidas, forzadas, manejo de cargas, útiles y maquinaria pesadas, deambulación por terreno irregular (teniendo el actor comprometida la misma para lo cual precisa de apoyo de bastón) que inciden notablemente en la patología lumbar del actor, comprometiendo esta, hasta el punto de incapacitarle su adecuado desarrollo.

Es decir, a la fecha de celebración del acto de juicio, existen dolencias graves susceptibles de determinar la incapacidad permanente, sin perjuicio de los controles posteriores donde se aprecie una agravación o mejora sustancial de su situación que motive modificación de la invalidez que confirmamos.

Por todo ello procede la desestimación del recurso de suplicación.

TERCERO.-Dispone el artículo 235.1 de la LRJS que *"la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación."

En el presente caso, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la representación la representación Letrada de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ponferrada (autos 289/2023) de fecha 1 de febrero de 2024 dictada en virtud de demanda promovida por DON Gaspar contra INSS y TGSS sobre INCAPACIDAD PERMANENTE y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 0968 24 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.



Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ